

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Febrero Dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 66682310300120210017201
Asunto: Acción popular – Apelación de sentencia.
Proviene: Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal
Accionante(s): Gerando Herrera
Coadyuvante(s) Cotty Morales Caamaño, Mario Restrepo
Accionado(s): Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios Coopservir Ltda.
(propietaria del establecimiento de comercio La Rebaja Plusminimarket No. 1 de Santa Rosa de Cabal)

1.- En primer lugar, se debe aclarar la intervención en el extremo activo de la ciudadana Cotty Morales Caamaño, porque en primera instancia no se halla pronunciamiento en ese sentido.

Es que antes de la sentencia de primer grado intervino la mencionada en el asunto a través de apoderado judicial (arch. 26 y 28 de primera instancia), seguidamente se le requirió para que aclara en qué calidad lo hacía (arch. 30 lb.): “coadyuvante”, expresó en memoriales también presentados antes del mencionado acto jurisdiccional (arch. 45 y 46). Asimismo, aún sin reconocimiento de personería jurídica de su apoderado judicial, aquel ha actuado dentro del asunto (p.ej. alegatos de conclusión, arch. 51), sin que esa actitud fuera reprochada.

Por lo anterior, **téngase a la ciudadana, Cotty Morales Caamaño, como coadyuvante de la parte accionante.** También, se reconoce personería al abogado Paulo Cesar Lizcano, portador de la T.P No. 120.145 del C.S de la J., para que la represente en el asunto en los términos del poder conferido. Entiéndase que este pronunciamiento no derruye retrospectivamente los actos

procesales por ella incoados, lo cuales quedan con plena validez pues acá solo es reconoce la calidad en la que ha venido actuando.

2.- Admisión del recurso de apelación.

2.1. -En virtud de lo previsto en el artículo 327 del C. G. P., por haber sido propuesto en término, por persona legitimada y tratarse de una providencia susceptible de alzada, se admite en el efecto **suspensivo**, el recurso el interpuesto por la parte accionante, Gerardo Herrera, y por la coadyuvante, Cotty Morales Caamaño, contra la sentencia dictada el **06 de diciembre de 2021 del Juzgado Civil Circuito de Santa Rosa de Cabal.**

2.2.- Se precisa a las partes e intervinientes en este trámite que la instancia se surtirá conforme a las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020, en especial su artículo 14 que señala: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado...”* (en negrilla fuera del texto original)

El escrito de sustentación deberá ser enviado en formato PDF al correo electrónico sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.3.- El recurrente deberá tener en cuenta que según prevé el artículo 109 del C. G. P., *“los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*.

2.4.- . En caso de que el recurrente omita hacer pronunciamiento alguno con fines de sustentación en el término que se le concede, como desde ya se advierte que en el escrito de reparos concretos se pueden extractar argumentos que se consideran suficientes para soportarlos, serán acogidos como sustentación de la alzada. Solo en esta hipótesis, por secretaría se correrá el traslado necesario de dicho escrito a la contraparte (archivos 69 y 70, cuaderno de primera instancia), sin necesidad de nuevo auto que así lo disponga.

Lo anterior, a la luz del criterio de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5497-20211, reiterado por la alta corporación en decisiones STC 5499, STC 5330 y STC 5826 del mismo año, acogido por esta Sala como criterio auxiliar desde el pasado 22 de junio¹.

2.5.- Se informa a las partes e intervinientes que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría les brindará al respecto. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico que ya se ha señalado.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Mauricio García Barajas
Magistrado.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA 21-02-2022 CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

¹ Cfr. Radicado 66001310300320180045001. Proceso verbal de ALVARO YANA RODRIGUEZ VALENCIA en contra de DIGNUS COLOMBIA SA. Rad. 66088318900120190011302. Decisión del 28 de septiembre de 2021. M.P Carlos Mauricio García Barajas.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75e2867c93b5693e9d18d50ffba6175ceb554e88f784502f650de5f7363ff5b5

Documento generado en 18/02/2022 12:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>